

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS L. ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Raúl Adames Franceschi, actuando en representación de JESÚS L. ROSAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el artículo 2 del DECRETO EJECUTIVO N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el ÓRGANO EJECUTIVO, por conducto del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA.

En la demanda se solicita que se declare nulo el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, por el cual se hace el nombramiento de Notarios Públicos del Circuito Notarial de Panamá y del Circuito Notarial de Chiriquí, en reemplazo del Licdo. Jesús L. Rosas, cuyo nombramiento se deja sin efecto. Igualmente se solicita que se declare nulo el acto de toma de posesión del Licdo. Alfredo Sánchez del cargo de Notario Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, señor Raúl Montenegro Diviayo y que, como consecuencia de ello, se mantenga como titular en ejercicio de su cargo al Licdo. Jesús L. Rosas, como Notario Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, cuyo período termina el 31 de diciembre de 1997.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Decreto de Personal N° 125 de 23 de marzo de 1994, artículo séptimo se nombra al Licdo. Jesús L. Rosas, portador de la cédula de identidad personal N° 4-138-1034, como Notario Público Décimo Primero del Circuito Notarial de Panamá.

SEGUNDO; El Licdo. Jesús L. Rosas toma debidamente posesión de dicho cargo el día 25 de marzo de 1994, ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, en ese momento, el señor Jacobo L. Salas.

TERCERO: El mencionado Decreto de Personal en su artículo décimo primero expresa, que empieza a regir a partir de la fecha, o sea el 23 de marzo de 1994, y los nombramientos se hacen para el período que termina el 31 de diciembre de 1997.

CUARTO: El Notario designado en su calidad de servidor público se rige por el sistema de méritos y su estabilidad en su cargo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, por tanto, de acuerdo con el artículo 295 de la Constitución Política, su REMOCIÓN NO PUEDE SER ABSOLUTA NI DISCRECIONAL DE NINGUNA AUTORIDAD, SALVO LO QUE AL RESPECTO DISPONGA LA CONSTITUCIÓN.

QUINTO: Empero, el Decreto Ejecutivo N° 413 (de 1° de agosto de 1995), en su artículo 2, nombra al Licdo. Alfredo Sánchez, Notario Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, EN REEMPLAZO DEL

LICENCIADO JESÚS L. ROSAS, CUYO NOMBRAMIENTO SE DEJA SIN EFECTO, desde luego, bajo el supuesto falso de haber concluido anticipadamente el vencimiento de su período sin mediar falta alguna a su competencia, lealtad y moralidad, ni señalamiento alguno al respecto.

SEXTO: Encontrándose regulado por la ley (N° 53 de 1961) el período de los Notarios Públicos, esto es, a cuatro años, es contrario a la lógica jurídica, que lo hecho o creado como garantía por la Ley, sea desconocido por un Decreto Ejecutivo como es el N° 413 (de 1° de agosto de 1995).

SÉPTIMO: Al perseguir el Decreto Ejecutivo N° 413 en su artículo 2, invalida el nombramiento del Licdo. Jesús L. Rosas antes del vencimiento del período para el cual fue designado legalmente, el medio adecuado para ese objeto, debió ser la invocación de una ley debidamente autorizada para ello y no otro Decreto Ejecutivo de igual jerarquía.

OCTAVO: Como regla general, los Notarios gozan de inamovilidad dentro del período para el cual fueron designados conforme la ley, de modo que si la propia ley no guarda excepción en cuanto quede su nombramiento sin efecto antes que venza ese período, mal puede hacerlo otro Decreto Ejecutivo.

NOVENO: El Decreto Ejecutivo N° 413, al dejar sin efecto el nombramiento del Licdo. Rosas en su artículo 2, sin ninguna explicación o finalidad jurídica conocida o causales justificadas, antes del vencimiento de su período, configura el motivo de ilegalidad conocido como desviación de poder del Ejecutivo.

DÉCIMO: Esa desviación de la potestad ejercida por el Ejecutivo, vicia de ilegalidad en la forma y en el fondo el Decreto Ejecutivo N° 413, toda vez que de manera irregular, extingue una relación jurídica vigente, en incursión en forma retroactiva en una situación ya adquirida con carácter definitivo, como es el período fijo de cuatro años que aún no ha vencido.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo preceptúa nuestra Constitución Política, la remoción de un servidor público, como en efecto lo es un Notario Público, no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad en términos generales, salvo lo que al respecto disponga ese instrumento, y si los principios básicos esa facultad se atribuye a la ley, resulta viciada la determinación ejercida por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413, al dejar sin efecto el nombramiento del Licdo. Jesús L. Rosas, por medio de un instrumento de inferior jerarquía.

DÉCIMO SEGUNDO: Los únicos servidores públicos de libre nombramiento y remoción de acuerdo con la ley N° 9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa son los sujetos a la confianza de sus superiores y que la pérdida de la misma acarée su remoción, dentro de los cuales no pueden ubicarse los Notarios Públicos".

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, los actos que se impugnan y que fueron expedidos por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia son nulos, dado que vulneran el artículo 2119, 629 numeral 18 y 794 del Código Administrativo, el artículo 5 de la Ley N° 53 de 6 de diciembre de 1961 y los artículos 3, 5 y 12 del Código Civil, cuyos textos son los siguientes:

"ARTÍCULO 2119: Los Notarios de Circuito, principal y suplentes, los nombra el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962".

"ARTÍCULO 629: Corresponde al Presidente de la República como

suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción".

"ARTÍCULO 794: La determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley".

"ARTÍCULO 5: Para lo relativo al artículo 44 de la Constitución Nacional, considera esta ley de orden público. No obstante, la misma no afecta a las personas que hayan ejercido o están ejerciendo los cargos a que ella alude".

"ARTÍCULO 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

"ARTÍCULO 5: Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro, efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.

"ARTÍCULO 12: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella".

El apoderado judicial de la parte actora considera que el artículo 2119 del Código Administrativo ha sido violado por omisión o falta de aplicación, dado que si la intención del legislador fue fijar la regulación de los períodos de los Notarios en cuanto a su inicio y vencimiento, ello debió hacerse para el futuro a partir de dicho instrumento y no en desconocimiento del período legal existente, aún sin vencerse, ya que cualquier nueva regulación necesariamente debía partir desde el momento en que se expide dicho Decreto Ejecutivo, sin afectación del período vigente. A ello añade que el vicio de ilegalidad en esta situación es concreto y objetivo, al no existir ninguna disposición legal expresa que permita dejar sin efecto un nombramiento de un servidor público designado para un período fijo y determinado antes de vencerse o que atribuya al ejecutivo la potestad absoluta o discrecional de removerlo, sin ser de su confianza, sin causa justificada alguna.

En cuanto al artículo 5 de la Ley N° 53 de 6 de diciembre de 1961, opina que la violación es directa por comisión, dado que ubica el sentido futuro que permite no solo su interpretación sino también la forma de su aplicación concordante con la norma constitucional, puesto que si el interprete de la misma busca desconocer el período de los notarios designados, basado en el hecho de que se trata de disposiciones de orden público, ella misma señala en forma categórica la pauta que debe seguirse en cuanto no debe afectar los que hayan ejercido o estén ejerciendo los cargos.

Sostiene la parte actora que el artículo 3 del Código Civil, el cual trata de los efectos de la ley, fue violado de manera directa por comisión, dado que si ya se encuentra establecido el período de los Notarios Públicos conforme lo contempla el artículo 2110 del Código Administrativo modificado, cualquier otro instrumento legal tendiente a modificarlo, necesariamente se impone para el futuro, pero no en forma retroactiva, invalidando los períodos actuales, so pretexto de introducir el nuevo puesto que de inmediato se afectan situaciones jurídicas protegidas y garantizadas, no propiamente como derechos adquiridos catalogados en el derecho civil, sino su equivalente en el derecho público como es el status legal que otorga el nombramiento de un período fijo y determinado. A ello añade, que el Decreto Ejecutivo N° 413 ni siquiera se ha ocupado de regular una situación jurídica preexistente, sino que ha entrado directamente a extinguirla e incluso introduce de hecho efectos sobre normas constitucionales y legales, desatendiendo el orden jurídico de nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 5 del Código Civil antes citado, a juicio de la parte actora fueron violados directamente por comisión, pues, por un lado, sin bien es cierto que en

este caso en particular la prohibición no se constata de manera directa sino implícitamente, no es menos cierto que sí se colige de la lectura del artículo 295 de la Constitución Nacional que prevé que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad salvo lo que disponga la Constitución, conjuntamente con lo que establece el artículo 179 numeral 6 de la Constitución donde se atribuye al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo la de nombrar a las personas cuya provisión no corresponda a otro funcionario público; en virtud de ello, cualquier acto destinado a la destitución de los Notarios Públicos, servidores especiales cuyo período se encuentra estipulado en el artículo 2119 del Código Administrativo, antes del vencimiento de ese plazo, se caracteriza por vedar le ley, razón por la que carece de validez. El artículo 12 del mismo Código, a su criterio fue también violentado de manera directa por comisión, toda vez que si la inamovilidad de los Notarios Públicos dentro del período para los cuales fueron designados se encuentra garantizado como principio constitucional en el artículo 295 de la Constitución Nacional como regla general sin excepción, lo contrario igualmente estaría previsto en el Código Administrativo, tal como lo preceptúa el artículo 297 de la Constitución Nacional.

Con respecto, al artículo 629 numeral 18, donde se prevé la facultad del Presidente de la República de "remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción, y al artículo 794 del mismo Código, donde se limita el poder discrecional de remoción de quien hace un nombramiento en aquellos casos donde se determina el período de un empleado por mandato expreso de la Constitución o la ley, opina el apoderado judicial de la parte actora, que al nombrarse un nuevo Notario Undécimo se deja sin efecto el nombramiento del Lcdo. J. Rosas, como si ese cargo fuese de libre remoción, sin advertir que el mandato facultado por el numeral 18, limita el ejercicio de esa función a lo que la Constitución y las leyes observen, aunado a ello, el artículo 794 del Código Administrativo, se limita a "la expresa prohibición de la Constitución o de la ley", lo que colisiona con el principio enunciado por el artículo 295 de la Constitución Nacional.

II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Mediante Nota N° 1733 D. L., fechada el 18 de diciembre de 1995, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"Dentro del término legal, en cumplimiento a lo normado en el artículo 57 de la Ley 33 de 1946, procedemos a presentar el informe relativo a la dictación del Decreto Ejecutivo 413 de 1° de agosto de 1995, a través del cual se designa como Notario Quinto del Circuito Notarial de Panamá al Lic. Alfredo Sánchez. en reemplazo del Lic. Jesús L. Rosas, actuación que explicamos en los siguientes conceptos:

Con la nominación del nuevo funcionario, se produjo de manera consecencial la separación del cargo del Lic. Jesús L. Rosas. Esta medida se adoptó en apego a las facultades conferidas por la Ley al Ejecutivo en el artículo 2119 del Código Administrativo, que señala que "Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962". (el destaque es nuestro).

La referencia de la norma transcrita a un lapso de tiempo determinado dentro del cual debe desempeñarse el cargo, a la luz de otras disposiciones dentro del citado cuerpo legal, no consagra un régimen de inamovilidad en favor del Notario, salvo que expresamente se hiciera mención de los supuestos o causales cuya concretización produjeron su destitución. Todo se presenta con mayor claridad al tenor del artículo 794 del Código Administrativo que señala que "la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley". No aparece mencionado el Notario dentro de las excepciones que

enuncia esta norma, por lo que es fácil colegir su libre movilidad, a discreción del Ejecutivo. Bajo estas condiciones, interpretaremos esa circunstancia como la referencia legal de tiempo, que una vez cumplida, debe ser atendida por el Ejecutivo para hacer los nuevos nombramientos.

Somos enfáticos en afirmar que la actuación del Órgano Ejecutivo en la designación del Notario, no acusa vicio de ilegalidad alguna, pues el Decreto respectivo se dictó en uso de facultades conferidas por el Código Administrativo, sin que se vulnerasen en su ejercicio derechos subjetivos, tal como reiteradamente lo aseveren los demandantes.

De manera reiterada se sustenta la petición del Informe de Conducta con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, norma ajena al tema en cuestión y por ende, debe ser invocado por el artículo 57 ídem, que es el que tiene relación con este trámite".

III. LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 346 de 6 de agosto de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte demandante y solicita se niegue lo impetrado. A su juicio, existen 4 grupos de funcionarios que disfrutan de estabilidad como son los nombrados por períodos fijo; los protegidos por la Constitución o la ley como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Procuradores, etc.; los funcionarios amparados por leyes orgánicas como los maestros, médicos, enfermeras; y, los funcionarios protegidos por carreras. Con relación a esos funcionarios, estima que sus estabildades nadie discute y están amparados por leyes o por la Constitución sin soslayar que todos tienen un denominador común: "existen causales de destitución y procedimientos para efectuarlas".

A su juicio, de prosperar la tesis sostenida por el demandante, los Notarios Públicos estarían en una posición ventajosa frente a todos los otros funcionarios y serían amparados por la inamovilidad absoluta, de suerte que, sin importar la gravedad de las faltas o delitos cometidos, permanecerán en sus cargos por el lapso de cuatro años. En ese sentido destaca, que no deben confundirse las causales de destitución con la inhabilitación, pena accesoria por la comisión de un delito, aplicable varios años después de cometido, luego de un largo proceso penal.

Todo lo anterior permite, a su criterio, afirmar que al interpretar el artículo 2119 del Código Administrativo y el conjunto de las normas que dan estabilidad a los funcionarios públicos, los notarios de circuito son removibles a voluntad del ente nominador. La anterior tesis la apoya en lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo que dispone que el ente nominador está facultado para remover al empleado nombrado "salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley" y, en este caso, no existe ninguna disposición que prohíba la remoción de los notarios de circuito.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites que a ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

A juicio de la parte actora, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo y el acto de toma de posesión del Licenciado Alfredo Sánchez del cargo de Notario Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, viola el artículo 2119 del Código Administrativo, conjuntamente con el artículo 5 de la Ley N° 53 de 6 de diciembre de 1961, el artículo 3 del Código Civil, el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, el artículo 794 del Código Administrativo y los artículos 5 y 12 del Código Civil.

Con respecto al artículo 2119 del Código Administrativo, que a juicio de la parte actora ha sido violado en el concepto de falta de aplicación, la Sala

estima que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, dado que si bien es cierto que el artículo en referencia establece que el Notario deberá ser nombrado por un período de cuatro años contados a partir del 1° de enero de 1962, no es menos cierto que lo allí enunciado no pasa de ser una mera enunciación de un período, lo que no garantiza la estabilidad en el cargo; esta Sala ha sostenido ese criterio en sentencias de 18 de mayo de 1950, 23 de febrero de 1970, el 22 de agosto de 1994, el 19 de octubre de 1995, el 7 de octubre de 1996 y más recientemente en sentencia de 18 de julio de 1997.

La Sala reitera, pues, que mediante la norma bajo análisis, lo único que se pretende es delimitar el máximo de tiempo durante el cual el Notario puede ser nombrado e incluso la fecha a partir de la cual dichos períodos deben ser establecidos, mas ello no significa, de ningún modo, una limitante a la potestad nominadora que ostenta el Órgano Ejecutivo. El cargo de Notario es de libre nombramiento y remoción mientras no exista una norma que establezca su inamovilidad o que garantice su estabilidad durante el período de 4 años que establece la ley para dicho período de nombramiento. Se desestima, entonces, este cargo.

La anterior tesis igualmente se confirma, cuando de la lectura de los artículos 629 numeral 18 y el 794 del Código Administrativo, alegados como infringidos, se observa por un lado, que se otorga al Presidente de la República la facultad de remover a los empleados de su elección, a menos que la Constitución o la Ley establezcan que no son de libre nombramiento y remoción, cosa que no sucede en este caso y, por el otro lado, el artículo 794 estipula que la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlos, salvo expresa prohibición de la Constitución o la ley. Ello confirma, que los Notarios son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a las otras disposiciones alegadas como infringidas, la Sala se abstiene de efectuar mayores consideraciones, pues, los argumentos expuestos para sustentar la violación que se aduce, parten de los criterios esbozados para sustentar la violación a los artículos 2119 y 794 del Código Administrativo, que fueron desestimados.

No existe en el Código Administrativo ni en ningún otro cuerpo legislativo, norma alguna que establezca un procedimiento disciplinario aplicable a los Notarios Públicos ni causales para su sanción, suspensión o destitución. Incluso, la propia ley de carrera administrativa no los contempla, por cuanto la misma establece en el artículo 2 que no son servidores público de carrera, aquellos funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Por todo lo antes anotado, la Sala reitera que el cargo para Notario Público no está regulado por ninguna ley especial y no se encuentran incorporados a la Carrera Administrativa, por lo que no gozan de estabilidad en el cargo, dado que para tenerla, se requiere no solo su consagración legal expresa, sino que igualmente requiere que ingresen al Notariado mediante concurso públicos de méritos. Finalmente, se deja sentado que la jurisprudencia ha sido constante en sostener que el hecho de que los notarios sean nombrados por un período fijo, ello no equivale a que los mismos gozan de estabilidad.

Como resultado de todo lo anterior, la Sala es del criterio que no se ha vulnerado de modo alguno lo dispuesto en las disposiciones alegadas como infringidas, razón por la que, no accede a las pretensiones invocadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos R. Ayala, actuando en representación de **LEONIDAS CASTILLO**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo de negar a el cumplimiento del reintegro de su cliente, ordenado por el Ministro de Hacienda y Tesoro, negativa contenida de manera tácita en el silencio administrativo adoptado por la institución demandada al no responder su petición de cumplimiento de la resolución descrita.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El Lcdo. Ayala fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mi cliente fue separado del Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, cuando se declaró insubsistente su nombramiento en el Ministro de Hacienda y Tesoro.

SEGUNDO: El día 8 de agosto de 1994 el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó (sic) la resolución N° 133 por medio de la cual deja sin efecto la declaratoria de insubsistencia de mi cliente y ordena el pago de los salarios caídos a mi cliente.

TERCERO: La nueva administración del Ministerio de Hacienda y Tesoro ni reintegró nunca a mi cliente ni le pago sus salarios caídos, por lo que el 11 de octubre de 1995 solicitamos por escrito el cumplimiento de dicha orden de reintegro.

CUARTO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro nunca contestó nuestra solicitud de reintegro del señor Castillo, produciendo con ello el silencio administrativo y la negativa tácita de nuestra petición".

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte aduce como violado el artículo 760 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984 y el artículo 137 numeral 11 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 760: La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o interinidad ..."

"ARTÍCULO 137: Los servidores públicos en general tienen los siguientes deberes y obligaciones:

...

11. Atender los asuntos de su competencia dentro de los términos establecidos en la Ley y los reglamentos.

A juicio del Lcdo. Ayala el artículo 760 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984 ha sido violado directamente por falta de aplicación, toda vez que siendo que la facultad de reconsiderar la separación la posee el Ministro del ramo según el artículo 181 de la Constitución Política Nacional se procedió a dejar sin efecto la misma mediante la resolución N° 133 de 4 de agosto de 1994, no